

EL DERECHO

EDL 1993/15396

Mº de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno

Orden de 24 de febrero de 1993 por la que se normalizan la inscripción y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

BOE 54/1993, de 4 marzo 1993 Ref Boletín: 93/05985

- VOCES ASOCIADAS
- FICHA TÉCNICA

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Comercialización y Utilización de **Plaguicidas**, aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, y modificada por Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero, establece que, a efectos de facilitar su control oficial, los **establecimientos** en que se desarrollen actividades reguladas por dicha Reglamentación deberán estar inscritos en el **Registro** Oficial de **Establecimientos** y **Servicios Plaguicidas** que, además de comprender el anterior **Registro** de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario, se extenderá al resto de los **Plaguicidas** comprendidos en dicha Reglamentación.

Esta Reglamentación, de conformidad con las competencias de la Administración del Estado en materia de Coordinación de la Sanidad, encomienda a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, el establecimiento de las normas reguladoras de dicho **Registro** sin perjuicio, en todo caso, de las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución que ostentan las Comunidades Autónomas y las que corresponden a la Administración Local.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas, y a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, tengo a bien,

DISPONER:

Artículo 1

1. El **Registro** Oficial de **Establecimientos** y **Servicios Plaguicidas**, en lo sucesivo el **Registro**, se extenderá, en su ámbito de aplicación, a los locales en que se fabriquen, manipulen, almacenen o comercialicen **plaguicidas** en general y a quienes presten **servicios** de aplicación de estos productos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del art. 4. de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Comercialización y Utilización de **Plaguicidas** (en lo sucesivo la RTS), aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, y modificada por Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero.

2. Como excepciones a lo establecido en el punto 1, la obligación de **inscripción** en el **Registro** no afecta a:

a) Los **establecimientos** en que se fabriquen, manipulen, almacenen o comercialicen desinfectantes de material clínico o farmacéutico, de ambientes quirúrgicos o **plaguicidas** de uso en higiene personal.

b) Los **establecimientos** en que se fabriquen, manipulen, almacenen o comercialicen productos sometidos al régimen de control de los medicamentos veterinarios.

c) Los **establecimientos** donde se comercialicen exclusivamente **plaguicidas** autorizados para usos domésticos o para uso en higiene personal, a que se refiere el punto 10.2.3 del art. 10 de la RTS.

Artículo 2

1. El **Registro** se estructura en dos secciones, la de **establecimientos** y la de **servicios**, sin perjuicio de las subdivisiones que pueda establecer cada Comunidad Autónoma atendiendo a la diversidad de actividades en su ámbito territorial. Asimismo se distinguirá entre las ramas de actividad contempladas en el punto 1 del art. 4. de la RTS, atendiendo a las cuales podrán organizarse divisiones diferenciadas del **Registro**.

2. La obligatoriedad de **inscripción** en la sección de **establecimientos** del **Registro**, afecta a las personas naturales o jurídicas que sean titulares de locales o instalaciones donde se fabriquen, almacenen o comercialicen planguicidas o se efectúen tratamientos en instalaciones fijas destinadas a tal efecto, quienes deberán efectuar una declaración conforme a lo establecido en el punto 4 en la oficina del **Registro** en cuyo ámbito territorial esté ubicado el establecimiento.

3. La obligatoriedad de **inscripción** en la sección de **servicios** del **Registro** afecta a todas las personas naturales o jurídicas que efectúen tratamientos **plaguicidas** con carácter industrial, corporativo o de **servicios** a terceros, quienes deberán efectuar la correspondiente declaración conforme al punto 4 en la oficina del **Registro** en cuyo ámbito territorial estén domiciliadas. La **inscripción** en la sección de **servicios** no excluye la obligatoriedad de **inscripción** de cada instalación o almacén en la sección de **establecimientos** según se especifica en el punto 2.

4. Las declaraciones a que se refieren los puntos 2 y 3 del presente artículo, cumplimentadas en los formularios oficiales establecidos a tal fin por las autoridades competentes en la gestión del **Registro**, o de la correspondiente división del **Registro**, deberán estar fechadas y firmadas por sus titulares y contendrán al menos la información expresada en las letras a) a g), acompañándose, en su caso, los documentos señalados en las letras h), i) y j), que figuran a continuación:

a) Nombre del titular.

b) Denominación del establecimiento o servicio, si es diferente del nombre del titular.

c) Calle o vía y número o punto kilométrico donde está ubicado el establecimiento o domicilio del servicio y número de teléfono, télex o telefax.

d) Rama o ramas de las especificadas en el art. 4.1 de la RTS a que se extiende el ámbito de actividades del establecimiento o servicio.

e) Clases de actividad o actividades desarrolladas en el establecimiento o tipos de tratamientos o **servicios** que presta.

f) Descripción del establecimiento, incluyendo un croquis de situación y otro de su distribución interior, o relación del material y equipos adscritos al servicio.

g) Descripción de los tipos de **plaguicidas** a fabricar, almacenar, manipular o utilizar, atendiendo a la clasificación establecida en el art. 3. de la RTS.

h) Relación de locales bajo la misma titularidad inscritos en el **Registro** en las diferentes oficinas provinciales, en su caso.

i) Relación del personal afecto al establecimiento o servicio, detallando la titulación o capacitación de las personas que desempeñen los puestos de particular responsabilidad o desarrollan las actividades que expresamente la requieren en aplicación del apartado 4 del art. 6. de la RTS.

j) Licencia municipal en el caso de **establecimientos**.

Artículo 3

1. Se podrán pedir informes aclaratorios a la autoridad municipal acerca de la documentación presentada por el solicitante, particularmente de la licencia municipal, si de la misma se desprenden dudas relativas al cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 6. de la RTS.

2. La **inscripción** en el **Registro** se efectuará atendiendo a las limitaciones que, en cuanto a los tipos y categorías de peligrosidad definidos en el art. 3.de la RTS pueda determinar la licencia municipal de apertura del establecimiento o el informe aclaratorio del Ayuntamiento, en su caso, a que se refiere el punto 1.

3. A efectos de mejorar la eficacia de las inspecciones oficiales, los certificados de **inscripción** que expidan las oficinas del **Registro** deberán incluir los datos correspondientes a la información contenida en las letras a), b), c), d), e) y g) del punto 4 del art. 2.

4. El titular del establecimiento o servicio es responsable de mantener el certificado de **inscripción** a disposición de los **servicios** de inspección.

5. El plazo de validez del certificado de **inscripción** no será superior a diez años. El titular del establecimiento o servicio habrá de solicitar la expedición de un nuevo certificado previamente a la caducidad del anterior, acompañando una nueva declaración conforme al art. 2. en los casos en que se hayan producido modificaciones.

6. Anualmente, en el primer trimestre de cada año, la autoridad competente, en la gestión del **Registro** remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al Ministerio de Sanidad y Consumo un informe incluyendo el resumen del movimiento anual del **Registro** y su estado a 31 de diciembre.

Artículo 4

Con objeto de que la información contenida en el **Registro** se mantenga actualizada, se procederá a la cancelación de las **inscripciones** en los siguientes casos:

a) Cuando así lo solicite el titular del establecimiento o servicio.

b) Cuando, como resultado del informe de una inspección oficial o motivos de otra índole, la autoridad municipal competente revoque la licencia de apertura de un establecimiento o en las actividades de un servicio se incumpla la reglamentación vigente en materia de **plaguicidas**.

c) Cuando, transcurrido el plazo de validez del certificado de **inscripción**, el titular no haya solicitado la expedición de un nuevo certificado.

Disposición transitoria primera

La **inscripción** en el **Registro** conforme a lo dispuesto en la presente Orden se exigirá a más tardar doce meses después de su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda

Las **inscripciones** efectuadas en el **Registro** con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición se acomodarán a los requisitos actuales mediante un procedimiento de revisión que se regirá por las normas que establezcan al efecto las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas.

Los correspondientes certificados de **inscripción** serán válidos hasta tanto se resuelva el expediente de revisión establecido en el párrafo anterior.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, de 5 de diciembre de 1975, por la que se dan normas para el **Registro** Oficial de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.